

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, con **T.P. 269.444** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente.

De igual forma, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes.

Así mismo se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, evidenciando que no existen dineros consignados para este proceso.

EDIHER JOHAN QUINCHIA

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Alex Berrio Vásquez |
| Radicado | 05001-40-03-013-2021-00468-00 |
| Auto | Auto Interlocutorio Nro. 2871 |
| Asunto | Admite cesión crédito – Reconoce personería jurídica - Termina proceso por pago total de la obligación |

1. En atención a solicitud de sustitución de poder allegada, la cual se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. de P., se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada Catalina García Carvajal, con T.P. 240.614 del C. S. de la Judicatura, a la doctora **Karina Bermúdez Álvarez TP. 269.444** a quien se le reconocerá personería en los términos del poder inicialmente conferido por la parte demandante.

2. Atendiendo al escrito allegado por la parte ejecutante, el cual obra en el expediente digital bajo el archivo 05MemorialCesionCredito, el doctor

Néstor Alfonso Santos Callejas, actuando como Representante Legal del **Banco de Occidente S.A.**, realiza cesión del crédito a **Refinancia S.A.S.**

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, una vez analizada la negociación referenciada, y en consideración a las exigencias de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, que regula la cesión de crédito, denota el Despacho, que se cumplen las exigencias previstas en la normatividad aludida, haciendo procedente dicha cesión, máxime que el deudor en el título valor que se ejecuta acepta la misma (véase folio 6 del archivo 10 del expediente digital). Por tal razón, es procedente aceptar la misma, en los términos efectuados por las partes.

3. Por último, en atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, misma que fue elevada por apoderada de la parte demandante y cesionaria, quien cuenta con facultad para recibir, y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada Catalina García Carvajal, con T.P. 240.614 del C. S. de la Judicatura, a la doctora

Karina Bermúdez Álvarez TP. 269.444 a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Banco de Occidente S.A.**, en calidad de cedente, a **Refinancia S.A.**, en calidad de cesionario.

La doctora Catalina García Carvajal, como apoderada judicial del cedente **Banco de Occidente S.A.**, continuará la representación en el proceso del cesionario **Refinancia S.A.**, según el escrito de cesión del crédito.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Banco de Occidente S.A.**, como cesionario **Refinancia S.A.S** en contra de **Alex Berrio Vásquez**, por pago total de la obligación.

CUARTO: Se advierte, que no existen medidas cautelares que deban ser levantadas en el presente trámite, por cuanto no se decretaron.

QUINTO: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 190 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 D NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264c1c87de928e1853efc07c0fc53269d7797095cb79cb92fd7eb68275fad3f**

Documento generado en 01/11/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>